

S-1097

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso 1) del Artículo 6° de la Ley N° 23506..., al haber cesado la violación o amenaza de violación ..., se ha producido la sustracción de la materia, tornándose la acción en improcedente.

EXP. N° 026-93-AA/TC

LA LIBERTAD

EDUARDO MANUCCI QUEVEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores:

Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia;

Nugent;

Díaz Valverde; y,

García Marcelo,

actuando como Secretaria-Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Eduardo Manucci Quevedo contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, que declara No Haber Nulidad en la sentencia de la vista, su fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa, que revoca la apelada y declara improcedente su Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

La acción la interpone contra el Director General de Contribuciones para que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1231-89-EF, del catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que dispone su traslado de Trujillo a la Sede Central de Lima como Sub-Director de Normas Técnicas de la Oficina de Asesoría Técnica Tributaria, encargado de las funciones de Director del Programa Secretarial II -Director Departamental de dicha oficina desconcentrada, sin su previo consentimiento. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declaró fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que el demandante no había sido informado previamente de su traslado a la Sede Central de Lima, conforme lo dispone el inciso 1) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con la Ley N° 23284 que tutela el interés social de la unidad familiar, y que, asimismo, no se le ha dado participación para los efectos de su derecho a defensa en la preparación del Informe N° 026-88-EF que dio lugar a su remoción del cargo.

Interpuesto recurso de apelación, la Segunda Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Trujillo

revocó la apelada, según resolución del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa, al estimar que la acción se torna improcedente en razón de haber cesado la violación o amenaza de violación del derecho constitucional del demandante, puesto que se ha dictado la Resolución N° 266-90-EF/SUNAT, del treinta de mayo de mil novecientos noventa, que deja sin efecto la resolución impugnada en esta Acción de Amparo.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró No Haber Nulidad en la sentencia de vista por haberse expedido durante la secuela del proceso la citada Resolución N° 266-90-EF/SUNAT, que deja sin efecto el acto administrativo que motivó la Acción de Amparo. Contra esta resolución el demandante interpone Recurso de Casación, por lo que de conformidad con los dispositivos legales se han remitidos los actuados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. Que de autos consta que, con fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa, se ha dictado la Resolución Directoral N° 266-90-EF/SUNAT, que obra a fojas ciento diez, durante la secuela del proceso, mediante la cual se deja sin efecto el encargo de funciones que se le hizo al demandante a través de la impugnada Resolución Directoral N° 1231-89-EF/74, su fecha catorce de setiembre de mil novecientos ochentinueve, disponiendo a la vez la reincorporación del actor a su respectiva oficina de origen en Trujillo, correspondiente a la Dirección Departamental de La Libertad, de la hoy SUNAT, para que asuma las funciones inherentes al cargo de Subdirector de Normas Técnicas del citado órgano desconcentrado, del cual es titular a mérito de la Resolución Viceministerial N° 980-84-EF/43.40.
2. Que, de conformidad con lo previsto en el inciso 1) del artículo 6° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, al haber cesado la violación o amenaza de violación materia de este proceso, se ha producido la sustracción de la materia, tornándose la acción en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado, su Ley Orgánica N° 26435 y la Ley N° 26801:

FALLA:

REVOcando la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas veintiocho del cuadernillo respectivo, su fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventidós, que declara No Haber Nulidad en la sentencia de vista y por tanto improcedente la Acción de Amparo; reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio de la demanda por haber operado sustracción de la materia. Dispone su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

